

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2024-00024-A Dispónese mientras dure la emergencia energética declarada mediante Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, varias medidas destinadas a precautelar la seguridad y el bienestar de todos los miembros que conforman la comunidad educativa 3

MINEDUC-MINEDUC-2024-00026-A Deléguese al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica y a otros, para que, individual o colectivamente, intervengan en calidad de Procuradores/as Judiciales 7

MINEDUC-MINEDUC-2024-00028-A Deléguese al/la titular de la Subsecretaría de Administración Escolar; o quien haga sus veces como Delegado (a) Principal ante el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar..... 13

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-DRMS-2024-0036-A Iglesia Profética Uniendo el Cielo con la Tierra, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas 17

MDG-SMS-DRMS-2024-0038-A Iglesia Evangélica Pentecostés Yahveh al Rescate de las Almas, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 22

MDG-SMS-DRMS-2024-0039-A Misión Evangélica Pentecostés Renovando el Pacto con Dios, con domicilio en el cantón Daule, provincia del Guayas 27

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:	xx		
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:			
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS - ABG:		SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024- 0075 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicio de Mantenimiento Eléctricos Integrales “ASOSERLECTRI”, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí.....	57
010-DE-ABG-2024 Autorícese y dispónese a la Subdirección Administrativa Financiera, proceda con el cambio de denominación del puesto de “Inspector Junior de Inspección y Cuarentena en Puerto” a “Inspector Junior de Inspección y Cuarentena de Oficina Técnica” de la partida individual Nro. 563.....	32		
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA DEFENSORÍA PÚBLICA			
DP-DPG-DASJ-2024-044 Dispónese el cambio de régimen laboral de la LOSEP a Código Orgánico de la Función Judicial, de todo el distributivo institucional, a excepción del personal sujeto al Código del Trabajo y a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.....	36		
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:			
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024- 0021 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Minera Carbonatos del Ecuador ASOPROMINCARE, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	43		
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024- 0065 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Mantenimiento Llankaj Makikuna Sumak Kawsaymanta (Manos que Trabajan por el Buen Vivir) “ASOMANLLAN”, con domicilio en el cantón Tena, provincia de Napo	51		

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00024-A

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República, proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que, el artículo 44 de la Norma Suprema, prescribe: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que, el numeral 6 del artículo 46 ibidem, manda: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, proclama: *“[...] La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”*;

Que, el artículo 344 de la invocada Ley Fundamental, prevé: *“[...] El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo [...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre los principios del Sistema Nacional de Educación, incluye: *“[...] p. Desconcentración: La gestión del sistema educativo se desarrollará bajo el criterio de distribución objetiva de funciones y la delegación de funciones entre los órganos [...]”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica ídem, determina: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital [...]”*;

Que, en lo que atañe a la Gestión de Riesgos en el Sistema Nacional de Educación, el artículo 66.2

de la norma ibidem, precisa: “[...] Son todas las acciones y mecanismos ante riesgos o desastres en el entorno educativo que puedan afectar la integridad de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. Será entendida desde un enfoque social de seguridad y tendrá por objeto aportar a la construcción de una cultura de prevención que involucre activamente a toda la comunidad educativa.”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo - COA, como principio de la administración pública, contempla: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República designó a Daniel Ricardo Calderón Zevallos como Ministro de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República declaró el Estado de Excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna y calamidad pública, causada por la **emergencia en el sector eléctrico**, por sesenta (60) días, determinando lo siguiente: “Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para superar los hechos fácticos planteados, hacer frente al déficit energético y garantizar el suministro del servicio de electricidad en el presente, propendiendo a una estabilización en un futuro inmediato.”;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional adoptar las medidas preventivas necesarias para precautelar la seguridad y el bienestar de todos los miembros que conforman la comunidad educativa, así como la continuidad de los aprendizajes, en el contexto de la calamidad pública causada por la **emergencia en el sector eléctrico**, en el marco del Estado de Excepción declarado por el señor Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, de manera oportuna y garantizando la continuidad de la prestación del servicio educativo; y,

En ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en los literales j), t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 47, 65, 67 y 98 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer desde el 22 de abril del 2024, y mientras dure la emergencia energética declarada mediante el Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, las siguientes medidas destinadas a precautelar la seguridad y el bienestar de todos los miembros que conforman la comunidad educativa, garantizando la continuidad de la prestación del servicio educativo:

a) Las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares que ofertan sus servicios educativos en jornada matutina mantendrán la modalidad presencial;

b) Las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares que ofertan sus servicios educativos en jornada vespertina, adecuarán su horario de asistencia presencial hasta las 17:00, debiendo completar las horas pedagógicas con actividades de aprendizajes autónomas. Se exceptúan aquellas instituciones educativas que no se vean afectadas por los horarios de racionamiento eléctrico emitidos por la autoridad competente, siempre y cuando garanticen la integridad y seguridad de todos los miembros de su comunidad educativa; en cuyo caso podrán cumplir toda su jornada en modalidad presencial; y,

c) Las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares que ofertan sus servicios educativos en jornada nocturna pasarán a modalidad educativa no presencial. Se

exceptúan aquellas instituciones educativas que no se vean afectadas por los horarios de racionamiento eléctrico emitidos por la autoridad competente, siempre y cuando garanticen la integridad y seguridad de todos los miembros de su comunidad educativa, en cuyo caso podrán cumplir su jornada en modalidad presencial.

Art. 2.- Disponer que los profesionales de la educación, así como todo el personal bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo que prestan sus servicios en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales en las que se dispone el cambio de modalidad en el artículo 1 del presente instrumento, cumplan con sus actividades a través de la figura de teletrabajo o de la figura pertinente; garantizando plenamente la continuidad del servicio educativo, así como el cumplimiento del cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional, en observancia de la normativa legal aplicable.

Las instituciones educativas de sostenimiento municipal, fiscomisional y particular deberán realizar las acciones pertinentes para que el personal contratado bajo su dependencia se acoja a la modalidad laboral que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las excepciones previstas en los literales b) y c) del artículo 1 del presente Acuerdo, o cambios de modalidad, serán autorizadas por las/los Subsecretarios/as del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil; y, las/los Coordinadores/as Zonales de Educación, en sus respectivas jurisdicciones, previa petición motivada de la máxima autoridad de la institución educativa ingresada en el Distrito Educativo correspondiente, a fin de que éste último emita la recomendación respectiva para el pronunciamiento de la autoridad del nivel zonal, sin perjuicio de que los Distritos Educativos puedan presentar tal petición de oficio, de estimarlo pertinente.

SEGUNDA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo; Subsecretaría de Fundamentos Educativos; Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; Subsecretaría de Administración Escolar; Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva; y, Coordinación General Administrativa y Financiera, emitan los lineamientos y directrices pertinentes para la plena ejecución y seguimiento del presente instrumento, en el ámbito de sus competencias, incluyendo el cumplimiento de los doscientos días de clases que establece el cronograma del año lectivo 2023-2024, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00069-A de 30 de octubre de 2023.

TERCERA.- Disponer a los Subsecretarios/as del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil; así como a las Coordinaciones Zonales de Educación que, conjuntamente con los Distritos Educativos de sus respectivas jurisdicciones, coordinen la ejecución de las acciones necesarias garantizar la adecuada y oportuna prestación del servicio educativo, en articulación directa y permanente con las instancias competentes de gestión de riesgos, a efectos de salvaguardar el bienestar de los miembros de la comunidad educativa.

CUARTA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional; Subsecretaría para la Innovación Educativa para el Buen Vivir; y, Coordinación General Administrativa Financiera, emitan las directrices necesarias para que los profesionales de la educación y personal que laboran en régimen LOSEP y Código de Trabajo, cumplan con sus funciones y actividades inherentes a su cargo a través de la figura de teletrabajo o de la figura respectiva. Así mismo, generarán los respectivos procesos de seguimiento, supervisión y control.

QUINTA. - La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página WEB del Ministerio de Educación.

SEXTA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SÉPTIMA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. -

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
DANIEL RICARDO
CALDERON ZEVALLOS

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00026-A**SRTA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional prescribe: *“[...] Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prevé: *“[...] La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”*;

Que, los literales j) y t) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determinan: *“Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo dispone lo siguiente: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo estipula: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo ordena: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegado. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece como formas de extinción de la delegación las siguientes: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo reza: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico General de Procesos establece: “*Procuradoras y procuradores judiciales. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado. Las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores. [...]*”;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos determina: “*Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial se constituirá a favor de uno o varios defensores que*

no se encuentren insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. El mandante podrá instituir uno o más procuradoras o procuradores en un mismo instrumento. La procuración judicial podrá conferirse: 1. Por delegación otorgada por el Procurador General del Estado, para los abogados de las instituciones públicas que carecen de personería jurídica; o, por oficio en el caso de entidades del sector público con personería jurídica. El oficio deberá ser suscrito por la o el representante legal de la entidad, su representante judicial, o ambos, si así corresponde; en su texto se expresará con precisión la norma legal que confiere la personería jurídica a la entidad y que establece la autoridad a quien corresponde el carácter de representante legal o judicial; se acompañará el nombramiento de la autoridad y de ser el caso el documento que contenga la designación del delegado. El o los defensores de las instituciones públicas con o sin personería jurídica, acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios. [...]";

Que, el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos dictamina: *“Facultades. El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00036-A de 24 de junio de 2021, la máxima autoridad del Ministerio de Educación de aquel entonces, delegó *“(...) al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, al Director(a) Nacional de Patrocinio; a los abogados de la Dirección Nacional de Patrocinio del nivel central y a los abogados de los niveles de gestión desconcentrada, cuyos nombramientos o contratos correspondan al área jurídica, para que, individual o colectivamente, en el ejercicio de la representación procesal, judicial y litigiosa del titular del Ministerio de Educación y de otras autoridades de nivel jerárquico de esta Cartera de Estado intervengan en calidad de PROCURADORES JUDICIALES, observando para el efecto las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador leyes procesales y demás normativa administrativa aplicable. [...]"*;

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina que la misión de la Coordinación General de Asesoría Jurídica es: *“Garantizar el cumplimiento del principio de legalidad en los actos institucionales, dentro del marco de la seguridad jurídica proporcionando patrocinio y asesoría jurídica”,* y, entre sus atribuciones y responsabilidades, determina: *“ a) Ajustar y poner en consideración de la autoridad Educativa Nacional políticas y estrategias de defensa jurídica de la institución [...]"*;

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación contempla que la Dirección Nacional de Patrocinio tiene como misión: *“Garantizar el patrocinio institucional y defensa de autoridades y funcionarios, en los procesos judiciales y constitucionales”,* y, entre sus atribuciones y responsabilidades, ordena: *“a) Proponer y poner en consideración de(la) Coordinador(a) General de Asesoría Jurídica políticas de defensa jurídica de la institución; n b) Proponer y poner en consideración de (la) Coordinador(a) General de Asesoría Jurídica estrategias jurídicas de defensa del interés institucional; n c) Coordinar la articulación del patrocinio institucional con instancias gubernamentales, estatales y de otras funciones.[...]"*;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNP-2024-00237-M de 13 de marzo de 2024, el Director Nacional de Patrocinio indicó al Coordinador General de Asesoría Jurídica de aquel

entonces lo siguiente: “Con el fin de facilitar la comparecencia de los abogados a los procesos judiciales seguidos en contra de esta Cartera de Estado solicito se emita un NUEVO ACUERDO firmado por el actual Ministro de Educación (...) dirigido a delegar a los abogados de los diferentes niveles de gestión central y desconcentrada para comparecer en representación del Ministerio de Educación en los distintos juicios que se plantean a nivel nacional.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2024-00149-M de 11 de abril de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica indicó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado lo siguiente: “(...) recomiendo a usted, se autorice elaborar un nuevo Acuerdo de delegación al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, al Director/a Nacional de Patrocinio; a los/las abogados/as de la Dirección Nacional de Patrocinio del nivel central y a los/las abogados/as de los niveles de gestión desconcentrada, para que, en el ejercicio de la representación procesal, judicial y litigiosa del titular del Ministerio de Educación y de otras autoridades de nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado, intervengan en calidad de procuradores judiciales.”; y, mediante sumilla inserta de 20 de abril de 2024 en el citado memorando, la máxima Autoridad del Ministerio de Educación a esa fecha dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, “(...) proceder en el marco de la normativa legal vigente.”;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de Coordinación General de Asesoría Jurídica en general y de la Dirección Nacional de Patrocinio en especial, a fin de proveer de mayor agilidad a la defensa y patrocinio judicial y extrajudicial de la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literales j) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos; así como los artículos 7, 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, al/la Director/a Nacional de Patrocinio; a los/las abogados/as de la Dirección Nacional de Patrocinio del nivel central y a los/las abogados/as de los niveles de gestión desconcentrada, cuyos nombramientos o contratos correspondan al área jurídica, para que, individual o colectivamente, en el ejercicio de la representación procesal, judicial y extrajudicial de la máxima autoridad del Ministerio de Educación y de otras autoridades de nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado, intervengan en calidad de **PROCURADORES/AS JUDICIALES**, observando para el efecto las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, leyes procesales y demás normativa vigente y aplicable.

Los/las procuradores/as judiciales, además de las competencias y atribuciones expresamente señaladas en los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos, podrán ejercer adicionalmente las siguientes potestades:

a) Intervenir en representación de la Máxima Autoridad y las autoridades del nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado, en todas y cada una de las causas o procesos judiciales ordinarios y/o constitucionales en los que el Ministerio de Educación o sus niveles desconcentrados sean parte procesal;

b) Intervenir en los procedimientos administrativos que se instauren en contra o en los cuales participe el Ministerio de Educación;

c) Suscribir y presentar demandas y denuncias, contestarlas e interponer los escritos que estimen

pertinentes en la sustanciación de juicios contenciosos administrativos, laborales, penales, civiles, tributarias y demás acciones judiciales ordinarias y/o constitucionales. Podrán, en tal virtud y, en forma ejemplificativa mas no restrictiva, iniciar juicios, impulsarlos, presentar excepciones, anunciar e impugnar pruebas; solicitar, asistir e intervenir en audiencias y/o diligencias judiciales y/o constitucionales en las respectivas causas judiciales;

d) Proponer o interponer recursos de impugnación horizontales, verticales y/o extraordinarios, así como, acciones judiciales o constitucionales pertinentes, sin limitación alguna;

e) Comparecer ante las Unidades Judiciales, Tribunales, Cortes Provinciales de Justicia, Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional, Fiscalía General del Estado y demás dependencias públicas competentes en favor de la defensa o patrocinio institucional dentro de las acciones iniciadas en contra o por esta Cartera de Estado;

f) Proponer y contestar todas las acciones y demandas contenciosas administrativas, laborales, civiles, constitucionales, penales y de cualquier otra materia, incoadas en las Unidades Judiciales, Tribunales y/o Cortes existentes a nivel Nacional, así como, sustanciar o impulsar los procesos judiciales que se ventilen en estas, en todas las instancias, fases, diligencias y audiencias públicas que se estimaren pertinentes;

g) Proponer y contestar arbitrajes, mediaciones y/u otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

h) Solicitar, comparecer y/o celebrar la práctica de toda clase de actos y/o diligencias notariales;

i) Practicar todos los actos que de manera previa sean necesarios para el ejercicio de las facultades precedentes, así como aquellos que sean consecuencia de las mismas;

j) Presentar denuncias por infracciones ante las autoridades correspondientes, reconocer la firma estampada en las mismas, intervenir y gestionar en la fase de investigación previa e instrucción fiscal, y de ser el caso, presentar la acusación particular que corresponda;

k) Transigir a nombre y representación de la Máxima Autoridad institucional dentro de las acciones judiciales, constitucionales y extrajudiciales, incoadas en contra o por iniciativa de esta Cartera de Estado.

l) Ejercer todas las facultades legales, administrativas y procesales para el fiel cumplimiento del presente acuerdo, así como las facultades previstas en los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos.

m) Deponer a nombre y en representación de las autoridades de planta central, en las diligencias en que sean factibles y/o pertinentes, ya sea en declaraciones testimoniales o de parte;

Artículo 2.- DELEGAR al/la Director/a Nacional de Patrocinio para que, en el ejercicio de la representación judicial de la Autoridad Educativa Nacional y de otras autoridades del nivel jerárquico de esta Cartera de Estado y de sus niveles de gestión desconcentrada, ejerzan las siguientes atribuciones observando las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, normas procesales y demás normativa aplicable:

a) Designar a los abogados patrocinadores y autorizados para comparecer en las respectivas causas en defensa de los intereses del Ministerio de Educación;

Artículo 3.- El presente instrumento servirá de título suficiente para habilitar a los profesionales jurídicos del Ministerio de Educación, de todos los niveles y estamentos administrativos habilitados, a fin de que puedan prodigar un adecuado patrocinio en los procesos judiciales,

constitucionales y extrajudiciales de su competencia, en beneficio exclusivo de los intereses institucionales.

El presente acuerdo no limita ni se opone de manera alguna a las procuraciones judiciales que se confieran por parte del Procurador General del Estado, en favor de los profesionales competentes del Ministerio de Educación.

Artículo 4.- El/la Coordinador/a, General de Asesoría Jurídica, el/la Director/a Nacional de Patrocinio y los/las abogados/as del Ministerio de Educación en todo acto, actuación o gestión judicial, constitucional y extrajudicial que ejecuten o adopten en amparo uso de la presente procuración judicial y/o delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y, como procuradores judiciales y/o delegados, serán responsables directos por cualquier falta acción u omisión en el ejercicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Patrocinio pondrá en conocimiento el presente instrumento legal a las Subsecretaría de Quito y Guayaquil, así como a las Coordinaciones Zonales para que estas, a su vez, comuniquen a las Direcciones Distritales de sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC- 2021-00036-A de 24 de junio de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial de delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00028-A

SRTA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prevé: “[...] *La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar establece: “*Créase el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar que comprende el conjunto coordinado, correlacionado y dinámico de normas, políticas públicas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos cuyo fin es garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el derecho a la alimentación y nutrición en el ámbito educativo como elemento fundamentales de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes. Su rectoría estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional. La Autoridad Educativa Nacional se encargará de la regulación, planificación, control, administración y coordinación desconcentrada de todas las actividades públicas, privadas y comunitarias relativas a la alimentación escolar [...]*”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar determina: “*Conforman el Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, en el ámbito de sus competencias, las siguientes entidades, órganos, organismos e instituciones: 1. Autoridad Educativa Nacional [...]*”;

Que, el artículo 10 de la Ley ídem indica: “*Créase el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, integrado por las autoridades de cada entidad parte del Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, cuyo fin es la coordinación y articulación de la ejecución de las políticas públicas de alimentación escolar emitidas oportunamente por los órganos rectores, planes, normas técnicas y programas, que hagan parte de la planificación nacional y territorial*”;

Que, los literales j) y t) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determinan: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se*

requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...]”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo señala, lo siguiente: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, dice: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece como formas de extinción de la delegación las siguientes: *“1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*

Que, el artículo 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Alimentación Escolar prescribe: “*El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar será dirigido por la Autoridad Educativa Nacional o su delegado, quien será el responsable administrativo de la operatividad del Comité. La máxima autoridad de cada entidad o quien corresponda, delegará las atribuciones necesarias para cumplir con la finalidad del Comité a funcionarios con nivel de Subsecretarios o su equivalente, quienes tendrán poder de decisión.*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Daniel Noboa Azín, designó a la señorita Alegría de Lourdes Crespo Cordobez como Ministra de Educación;

Que, memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2024-0300-M de 25 de abril de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Contratación Pública, dirigido a la señorita Ministra de Educación, como parte del Comité Interinstitucional para la adquisición de raciones alimenticias para la alimentación escolar, señala lo siguiente: “*La sesión extraordinaria se llevará a cabo el día lunes 29 de abril del 2024 de manera presencial en las instalaciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, ubicados en el séptimo piso de la plataforma gubernamental norte, 15h00.*”;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes competencias y responsabilidades de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 7, 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA

Artículo 1.- DELEGAR al/la titular de la Subsecretario/a de Administración Escolar, o quien haga sus veces como Delegado (a) Principal para que a nombre y representación de la señorita Ministra de Educación actúe ante el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.

Artículo 2.- La/el delegada/o informará de manera permanente al titular de esta Cartera de Estado sobre los temas tratados en el órgano donde cumple su delegación, así como, sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento.

Artículo 3.- La/el delegada/o estará sujeta/o a lo que establece el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Hasta tanto se cuente con los nombramientos definitivos de las nuevas autoridades del Ministerio de Educación, **deléguese** al/la Viceministro/a de Gestión Educativa para que a nombre y representación de la señorita Ministra de Educación, actúe ante el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, en calidad de delegado/a principal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00044-A de 01 de agosto de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**

Ministerio de Gobierno

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0036-A

**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a, Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos,

libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0048 de 12 de enero de 2024, se designó al Abg. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1315-E, de fecha 02 de abril de 2024, el/la señor/a. Hellen del Rocío Meza Guadamud, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **IGLESIA PROFÉTICA UNIENDO EL CIELO CON LA TIERRA** (Expediente XA - 1903), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0220-MEMO, de fecha 24 de abril de 2024, el Analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA PROFÉTICA UNIENDO EL CIELO CON LA TIERRA.** Con domicilio en la ciudadela El Recreo II, manzana 235, S133, parroquia El Recreo, cantón Durán, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

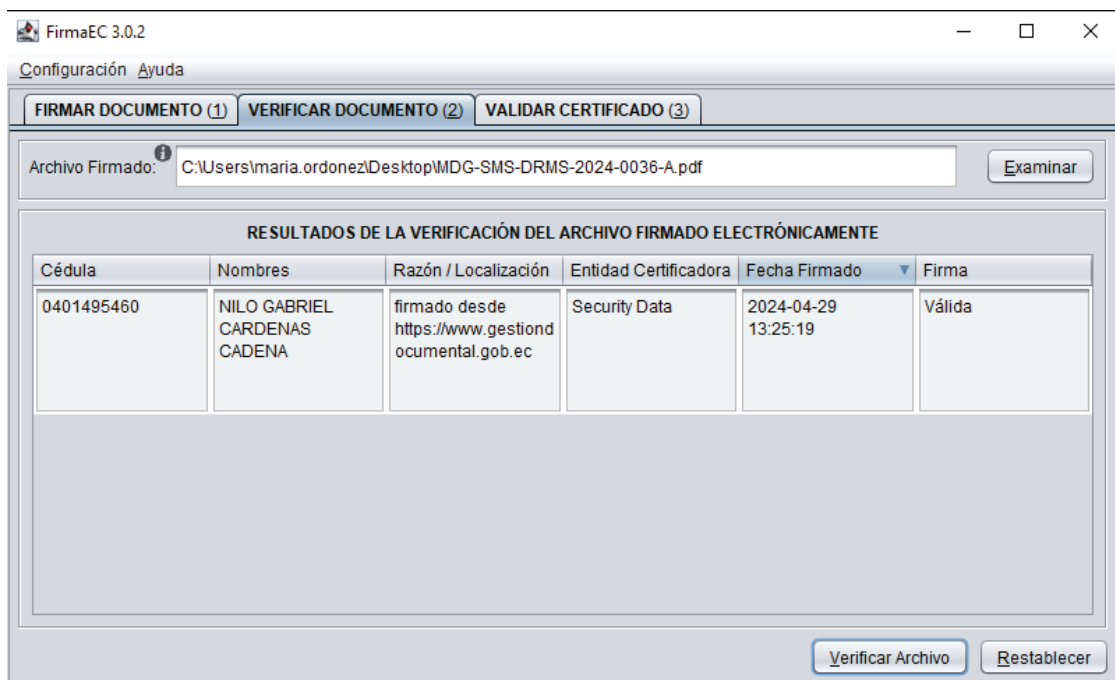
**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
NILO GABRIEL
CARDENAS CADENA

RAZÓN: En Quito, hoy 01 de mayo de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0036-A de fecha 29 de abril 2024, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0038-A

**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a, Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos,

libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0048 de 12 de enero de 2024, se designó al Abg, Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2022-1825-E de fecha 19 de abril de 2022, el/la señor/a. Iván Orlando Corozo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS YAHVEH AL RESCATE DE LAS ALMAS** (Expediente XA - 1420), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada al en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1700-E, de fecha 05 de marzo de 2024, la referida organización da cumplimiento a las observaciones previo a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0223-MEMO, de fecha 15 de abril de 2024, el Analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS YAHVEH AL RESCATE DE LAS ALMAS.** Con domicilio en la Cooperativa Assad Bucaram, manzana 245, Solar 6, parroquia Pascuales, cantón Guayaquil provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, **la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos,** su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

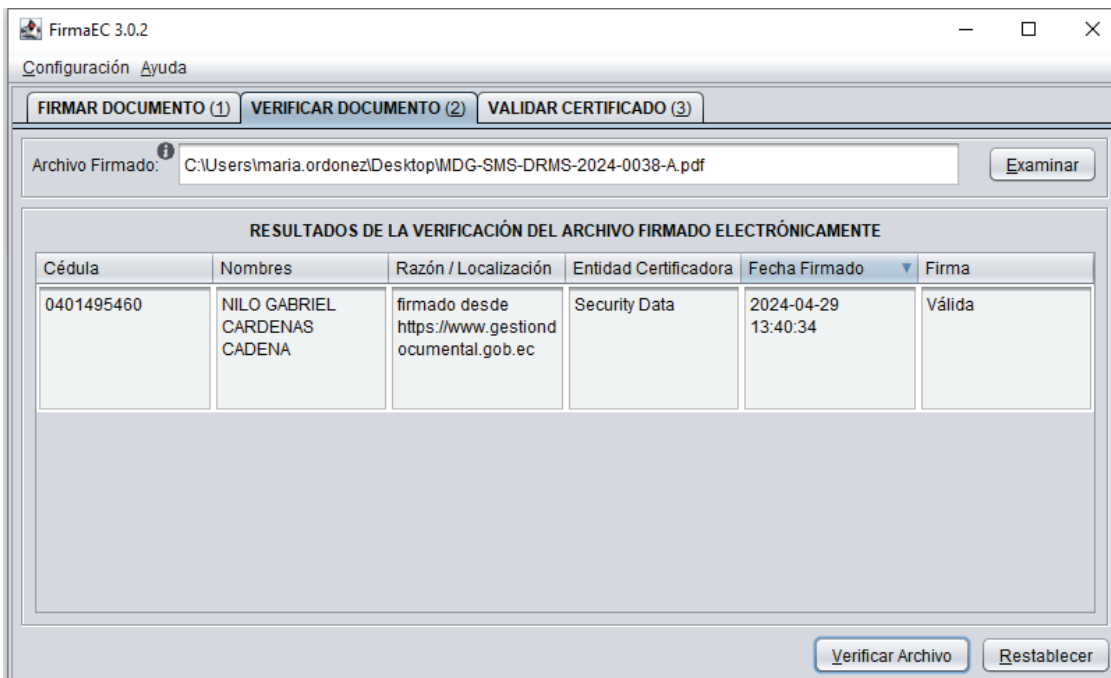
**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
NILO GABRIEL
CARDENAS CADENA

RAZÓN: En Quito, hoy 01 de mayo de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0038-A de fecha 29 de abril 2024, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0039-A

SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a, Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos

Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0048 de 12 de enero de 2024, se designó al Abg. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, como Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-3613-OFICIO, de fecha 20 de diciembre de 2023, el/la señor/a. Jaime Rodolfo Moreno Espinoza, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación “**MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS RENOVANDO EL PACTO CON DIOS**”. (Expediente XA - 1860), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0224-MEMO, de fecha 26 de abril de 2024, el Analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización “**MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS RENOVANDO EL PACTO CON DIOS**”. Con domicilio en el Km 54 vía Daule-Santa Lucia del recinto San Lorenzo, parroquia Limonal, cantón Daule, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. NILO GABRIEL CÁRDENAS CADENA
DIRECTOR DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
NILO GABRIEL
CARDENAS CADENA

RAZÓN: En Quito, hoy 01 de mayo de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-VDG-SMS-DRMS-2024-0039-A de fecha 29 de abril 2024, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, Director de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.2' application window. At the top, there are tabs for 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. Below the tabs, there is a text field for 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\MDG-SMS-DRMS-2024-0039-A.pdf' and an 'Examinar' button. The main area displays the 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' in a table format.

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
0401495460	NILO GABRIEL CARDENAS CADENA	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	Security Data	2024-04-29 13:44:11	Válida

At the bottom of the window, there are buttons for 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 010-DE-ABG-2024

**MGS. JEAN PIERRE CADENA MURILLO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS.**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo, publicado en Registro Oficial Suplemento 811 de fecha 17 de octubre 2012, se crea la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, teniendo la competencia para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos, siendo también que las decisiones de la Agencia, en el ámbito de su competencia, tendrán efectos en la provincia de Galápagos, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga y, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman.
- Que,** el Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento en todas las entidades, instituciones organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley;
- Que,** el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 173 señala: "Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional.- Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional.- Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados. El manual contendrá entre otros elementos la metodología, la estructura de puestos de la institución, definición y puestos de cada grupo ocupacional, la descripción y valoración genérica y específica de los puestos. Este Manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales en el caso de la administración pública central e institucional y referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de esta ley;
- Que,** la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, publicada en el Registro Oficial No. 103, de fecha 14 de septiembre de 2005 con fecha de última modificación del 21 de septiembre 2022, establece las políticas, normas e instrumentos de

aplicación para el análisis, descripción, valoración, clasificación y estructura de puestos por procesos;

- Que,** mediante Oficio No. MRL-STF-2014-1471 y Resolución No. MRL-STF-2014-0513, de fecha 01 de septiembre de 2014, el Ministerio de Relaciones laborales, aprueba la creación de treinta y seis puestos priorizados y aprobación de diez y seis (16) perfiles provisionales para la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.
- Que,** mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2015-0424 y Resolución MDT-VSP-2015-0119 de fecha 27 de mayo de 2015, el Ministerio de Trabajo realiza la creación de noventa y dos (92) puestos de carrera y aprobación de veinte y seis (26) perfiles provisionales de Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.
- Que,** Mediante Acuerdo MDT-2016-0178, de fecha 29 de julio de 2016 en el artículo 1 establece: "Delegar a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional en las siguientes atribuciones: literal d) manifiesta "cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario; excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración";
- Que,** con Resolución de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos No. D-ABG-025-08-2016, publicada en el Registro Oficial con fecha 13 marzo 2017 y su última modificación del 25 agosto 2017, se reformó el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL ABG;
- Que,** con Resolución No. MDT-VSP-2017-0044, de fecha 13 de abril de 2017, el Ministerio del Trabajo expide el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;
- Que,** con Resolución MDT- MDT- 2018- 107, de fecha 31 de octubre de 2018, el Ministerio de Trabajo emite la reforma parcial del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, por cambio de denominación de dos (02) clases de puestos e incorporación de ocho (08) clases de puestos;
- Que,** mediante memorando ABG-UTSCRISTOBAL-2024-0403-M, de fecha 05 de abril de 2024, la servidora Lcda. Isis Stefannya Lara Narvárez, presenta su renuncia voluntaria irrevocable al puesto de INSPECTOR JUNIOR DE INSPECCION Y CUARENTENA EN PUERTOS; y, mediante memorando Nro. ABG-ABG-2024-0238-M, el Director Ejecutivo, acepta la renuncia irrevocable, indicando que la fecha máxima de labores es hasta el 14 de abril de 2024;
- Que,** mediante memorando Nro. ABG-UATH-2024-0430, de fecha 17 de abril 2024, la Mgs. Ana Belén Urrutia Vives, Responsable del Proceso de Gestión de Talento Humano (D), emite el INFORME TÉCNICO No ABG-UATH-2024-0023, con el que justifica la petición de cambio de denominación de "Inspector Junior de Inspección Y Cuarentena en

Puerto” a “Inspector Junior de Inspección y Cuarentena de Oficina Técnica” puesto de carrera vacante sin modificar su valoración, considerando que no existe impacto presupuestario.

Que, el 17 de abril 2024, con sumilla inserta en memorando Nro. ABG-UATH-2024-0430, reasignado a la Subdirectora Administrativa Financiera, el Mgs. Jean Pierre Cadena Murillo, Director Ejecutivo ABG, aprueba el INFORME TÉCNICO No ABG-UATH-2024-0023. La Subdirectora Administrativa Financiera, contando con la autorización de la máxima autoridad, mediante sumilla inserta solicita a la Subdirección de Asesoría Jurídica la elaboración de resolución correspondiente;

Que, mediante Acción de Personal No. ABG-UATH-ACP-2023-1114, de 29 de noviembre de 2023, se oficializa el nombramiento del Señor Magíster Jean Pierre Cadena Murillo, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;

En uso de las facultades legales, reglamentarias y atribuciones que le confiere el artículo 226 de la Constitución de la República, Acuerdo Ministerial N.- MDT-2016-0178 y numeral 26, 1.1.2, artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

RESUELVE

Art. 1.- Autorizar y disponer a la Subdirección Administrativa Financiera a través del Proceso de Gestión de Talento Humano, proceda con el cambio de denominación del puesto de “Inspector Junior de Inspección Y Cuarentena en Puerto” a “Inspector Junior de Inspección y Cuarentena de Oficina Técnica” de la partida individual Nro. 563, sin impacto presupuestario, del puesto vacante, de conformidad con la lista de asignaciones adjunta a la presente resolución.

Art. 2.- Disponer que el cambio de denominación responda únicamente a la necesidad institucional de que el puesto se encuentre conforme a la reforma parcial del manual de puestos aprobada por el Ministerio de Trabajo, en el cual se incorporan perfiles para las Oficinas Técnicas.

Art. 3.- La Unidad de Administración de Talento Humano, ejecutará los actos administrativos pertinentes para dar operatividad a la presente resolución, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y la normativa expedida para el efecto.

Art. 4.- La veracidad de la información establecida en la lista de asignaciones es responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – Encárguese al Proceso de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional; y, a la Subdirección de Asesoría Jurídica encárguese la distribución y publicación en el registro oficial.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Subdirección Administrativa Financiera, así como al Proceso de Gestión de Talento Humano, en lo que les compete.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 22 días del mes de abril del 2024.



Mgs. Jean Pierre Cadena Murillo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA
BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALAPAGOS-ABG

**RESOLUCIÓN Nro. DP-DPG-DASJ-2024-044**

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 168 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que: “... 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera... ”;

Que, el artículo 177 *ibidem*, determina que: “... La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia... ”;

Que, el artículo 178 *ibidem*, dentro de sus disposiciones estipula que: “... El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial... La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial... ”;

Que, el artículo 191 inciso tercero *ibidem*, establece que: “... La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado... ”;

Que, el artículo 226 *ibidem*, determina que: “... Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución... ”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública al hablar sobre la Naturaleza Jurídica, señala que: “... La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera... ”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: “... La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa.

Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia... ”;

Que, el artículo 42 numeral 5 y 6 *ibídem*, determina que las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial de acuerdo a la siguiente clasificación: “... 5. *Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa... ”;*

Que, el artículo 43 *ibídem*, respecto al régimen legal de las diversas carreras de la función judicial señala que: “... *Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores... ”;*

Que, el artículo 254 *ibídem*, determina que: “... *El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos... ”;*

Que, el artículo 264 numeral 1 *ibídem*, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “... 1. *Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial... ”;*

Que, el artículo 280 numeral 1 *ibídem*, determina que le corresponde al Director General del Consejo de la Judicatura: “... 1. *Dirigir y supervisar la administración de los recursos*

humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia... ”;

Que, el artículo 285 inciso primero *ibidem*, determina que: “... *La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República...* ”;

Que, el artículo 288 numerales 2 y 3 *ibidem*, determinan que el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: “... 2. *Determinar dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes; 3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley...* ”;

Que, el artículo 288. 1 *ibidem*, determinan que: “... *Las y los servidores de la Defensoría Pública serán: 1. La máxima autoridad de la institución; 2. Las defensoras y los defensores públicos que pertenecen a la carrera defensorial; 3. Las demás personas de la Defensoría Pública que pertenecen a la carrera defensorial administrativa; y, 4. El personal sujeto al Código de Trabajo. La Unidad de Talento Humano de la Defensoría Pública coordinará con las unidades competentes del Consejo de la Judicatura la ejecución de los subsistemas de ingreso; evaluación; promoción; categorización y régimen disciplinario...* ”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, entre otros aspectos determina que: “... *Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública... De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable...* ”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que: “... *La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes...* ”;

Que, mediante oficio No. DP-DPG-2022-0688-O de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público Encargado, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) *En razón de la normativa citada, es evidente que todos servidores de la Defensoría Pública, a excepción del personal sujeto al Código de Trabajo, no pertenecen a la carrera del servicio público, debiendo sujetarse al régimen laboral y a la normativa contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial. En razón de todo lo manifestado, de la manera más cordial solicito a su autoridad se sirva ratificar el régimen laboral al que pertenecen los servidores de la Defensoría Pública; todo esto con la finalidad de poder actualizar el régimen laboral en el Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina - SPRYN, solicitado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, siendo este movimiento netamente operativo y administrativo, esto se debe a la implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Defensoría Pública del Ecuador, aprobada por el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución No. MDT-VSP-2022-045.(...)”*

Que, mediante oficio No. DP-DPG-2022-0870-O de 18 de octubre de 2022, suscrito por el Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público Encargado, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) *En razón de la normativa citada, es evidente que todos servidores de la Defensoría Pública[1], a excepción del personal sujeto al Código de Trabajo, pertenecen a la régimen de la función judicial, debiendo sujetarse al régimen laboral y a la normativa contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de todo lo manifestado, de la manera más cordial, solicito a su autoridad que en concordancia con la normativa citada, se sirva ratificar que todos servidores de la Defensoría Pública, a excepción del personal sujeto al Código de Trabajo, pertenecen al régimen de la función judicial; todo esto con la finalidad de poder actualizar en el sistema presupuestario de remuneraciones y nómina - SPRYN del Ministerio de Economía y Finanzas, el régimen al que por ley la Defensoría Pública pertenece, lo que facultará una adecuada implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Defensoría Pública, aprobada por el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución No. MDT-VSP-2022-045 de 07 de julio de 2022. (...)*

Que, mediante oficio No. MDT-SFSP-2022-2384-O de 21 de octubre de 2022, la Mgs. Lorena del Carmen Castellanos Peñafiel, Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público, del Ministerio del Trabajo determinó que: “... *los servidores de la Defensoría Pública, deberán sujetarse al régimen al régimen laboral y a la normativa contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial...*”;

Que, mediante Oficio Nro. DP-DPG-2022-0880-O de 25 de octubre de 2022 el Defensor Público General (E), solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de la reforma centralizada en el subsistema presupuestario de remuneraciones y nómina - SPRYN, al régimen que por ley pertenece la Defensoría Pública, lo que facultará una adecuada implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Defensoría Pública y demás procesos inherentes a la administración del talento humano;

Que, mediante Oficio-CJ-DG-2023-0954-OF de 8 de junio de 2023, el Director General del Consejo de la Judicatura, emitió pronunciamiento respecto al Régimen Laboral de los servidores de la Defensoría Pública, en el que en su parte pertinente dice: “... *La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica concuerda con el criterio de la Dirección de Talento Humano contenido en el memorando no. CJ-DNTH-2022-5096-M, en cuanto a que los servidores judiciales de la Defensoría Pública, a excepción del personal sujeto al Código de Trabajo, pertenecen a la carrera judicial de la Defensoría Pública y carrera judicial defensorial administrativa, que se encuentran tuteladas por el Código Orgánico de la Función Judicial, que constituye un régimen especial...*”;

Que, mediante Oficio N° DP-CAF-2024-0037-O de 22 de marzo de 2024, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera de la Defensoría Pública del Ecuador, Mgs. Fanny Noemí Mogollón Ruiz, en calidad de delegada de la máxima autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, según consta en Resolución N° DP-DPG-DASJ-2022-040 de 16 de marzo de 2022, quien solicitó la creación de la relación de trabajo de los servidores de la Defensoría Pública, a fin de que sean considerados bajo el régimen de la Función Judicial de la carrera Defensorial y Administrativa de la Defensoría Pública del Ecuador.

Que, mediante Oficio N° IESS-DNAC-2024-0066-O de 11 de abril de 2024, el Director Nacional de Afiliación y Cobertura, encargado, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en su parte pertinente, señala: “(...) *Con respecto a su petición se ha optado por renombrar las relaciones de trabajo existentes; esto con la finalidad de que se evidencie la permanencia de la Defensoría Pública en el tipo de empleador “14 - FUNCIÓN EJECUTIVA, LEGISLATIVA, JUDICIAL Y ORGANISMOS DEL ESTADO”, en la misma que está contenida la Función Judicial (...)*”.

Que, mediante Oficio Nro. DP-CAF-2024-0043-O de 17 de abril de 2024, suscrito por la Mgs, Fanny Noemí Mogollón Ruiz, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Defensoría Pública del Ecuador, en su parte pertinente solicita el cambio de Régimen Laboral para la Defensoría Pública del Ecuador, de LOSEP a Función Judicial (Régimen Especial), a excepción del personal amparado bajo el Código de Trabajo“(...

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SSIFP-2024-0093-O de 25 de abril de 2024, el Subsecretario de los Sistemas de Información de las Finanzas Públicas en su parte pertinente señala: “ (...) *Una vez que la Subsecretaría de Presupuesto ha procedido con el análisis de la base legal y el análisis presupuestario, se ha enviado la respectiva autorización para proceder con las parametrizaciones en el sistema SPRYN. Por lo tanto, la Subsecretaría de Sistemas de Información de las Finanzas Públicas hemos procedido con las configuraciones necesarias en el sistema SPRYN para que la institución 015 9999 tenga un régimen llamado: 3.4 RÉGIMEN ESPECIAL/FUNCIÓN*

JUDICIAL. Es necesario indicar que como consecuencia de cambiar de régimen laboral a un grupo de funcionarios en el Distributivo de Remuneraciones de la institución, va a cambiar los cálculos en la "Nómina Normal Mensual" solo para el caso de APORTE PATRONAL IECE, ya que con este cambio dichos funcionarios ya no aportarán 0.50%, tal como se indicó por correo electrónico (anexo documento). Por consiguiente, la institución ya puede realizar todas las reformas centralizadas para los 1.100 funcionarios aproximadamente, además se envió por correo electrónico los códigos de las escalas salariales que servirán de ayuda para elaborar el archivo de carga masiva con 38 columnas (...)".

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio Nro. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018 de 31 de agosto de 2018 fue designado el *Doctor Ángel Benigno Torres Machuca como Defensor Público General, encargado;*

Que, es importante mencionar que como parte de las prioridades de esta administración es transparentar y organizar la gestión para fortalecer la institucionalidad de la Defensoría Pública del Ecuador, con estricto cumplimiento a la Constitución y la ley.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el cambio de régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público a Código Orgánico de la Función Judicial de todo el distributivo institucional de la Defensoría Pública del Ecuador, a excepción del personal sujeto al Código del Trabajo y el personal sujeto a Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, todo esto acorde a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial los pronunciamientos realizados por el Ministerio del Trabajo en el oficio No. MDT-SFSP-2022-2384-O de 21 de octubre de 2022 y el Consejo de la Judicatura en Oficio-CJ-DG-2023-0954-OF de 8 de junio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas en Oficio Nro. MEF-SSIFP-2024-0093-O de 25 de abril de 2024.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución dentro del ámbito de sus competencias, a la Coordinación General Administrativa Financiera en conjunto con las direcciones: Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección Financiera, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, y Secretaría General de la Defensoría Pública del Ecuador, quienes realizarán los actos administrativos y legales pertinentes para dar operatividad a la presente resolución.

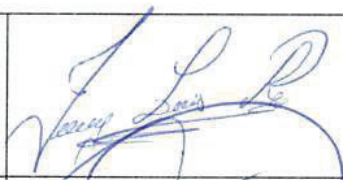
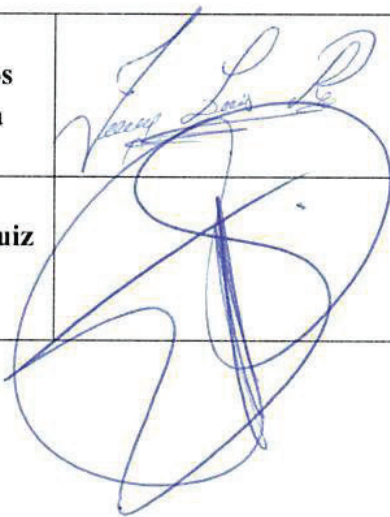
Artículo 3.- Todo acto administrativo ejecutado con fecha anterior a la vigencia de esta resolución se rige por la normativa aplicable a esa fecha.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de mayo de 2024.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., 25 de abril de 2024.


*** Dr. Ángel Torres Machuca**
DEFENSOR PUBLICO GENERAL (E)

Elaborado por:	Mgs. Jorge Luis Revelo Ramos Director de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Mgs. Fanny Noemí Mogollón Ruiz Coordinadora General Administrativa Financiera	



PAOLA XIMENA GARCIA ARELLANO
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
SERIALNUMBER=22222213917, CN=PAOLA XIMENA GARCIA
ARELLANO
Razón: Certifco, 07 páginas, fiel copia del original
Localización: Quito, 01 de mayo de 2024
Fecha: 2024-05-01T14:00:46.181296-05:00

Abg. Paola Ximena García Arellano
Secretaria General
DEFENSORÍA PÚBLICA

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0021**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...)* 7.

Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”;

- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *"Art. (...)- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo."*;
- Que,** el número 3 del artículo 55 del Reglamento General citado prevé: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...)- 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)"*;
- Que,** el artículo 56 ibídem establece: *"Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización"*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del referido Reglamento determina: *"Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social."* (Resaltado fuera del texto);
- Que,** el artículo 153 *ejusdem* establece: *"Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente"*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: *"Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...)"*;
- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: *"**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) *En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales*”;
- Que,** los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: “**Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.**- *Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)*”; “**Art 5.- Responsables.**- *Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)*”; y, “**Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.**- *Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores (...)*”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-910075 de 15 de mayo de 2020, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;
- Que,** los artículos 3 y 24 del Estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE disponen: “(...) **Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** *La Asociación tendrá como objeto social principal PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA (...)*; **Artículo 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General (...)*”;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-29582-OF de 27 de octubre 2023, este Organismo de Control comunicó el inicio del Mecanismo de Control, Prevención y Vigilancia - Estrategia Diagnóstico Situacional a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, indicando que: “(...) *se procedió a la revisión de la información constante en los registros internos y externos de ésta Superintendencia, de cuyos resultados se evidenció que:* • *De la revisión de la página web del Sistema de Rentas Internas al 18 de octubre de 2023, se determinó que [...] realizó declaraciones de impuesto a la renta de los años 2020, 2021 y 2022 en las cuales reportó (...) Activo y Patrimonio (...), y para las cuentas Pasivo, Ingresos y Costos /Gastos reportó USD 0 en cada año, por lo que se presume que NO se encuentra efectuando actividades económicas;* • *De lo expuesto se infiere que la organización de su representación, NO estaría realizando actividades tendientes al cumplimiento*

del objeto social, contenido en la Resolución de Constitución Nro. SEPS-ROEPS-2020-910075 de 15 de mayo de 2020 (...); por cual se solicitó: **1. Un Informe sobre el cumplimiento del objeto social realizado por la Organización en los años 2020, 2021, 2022 y a la fecha**; y, **Un Informe que detalle los datos del título/concesión minera otorgada por el Estado, o en su defecto Contrato de operación minera otorgado por un concesionario para el cumplimiento del objeto social**; para tal efecto, se concedió el tiempo correspondiente y dicho oficio fue notificado al casillero SEPS y correo electrónico señalado por la Organización, a fin de que presente los justificativos que desvirtúen la observación sobre el incumplimiento del objeto social;

Que, Secretaría de este Organismo de Control, el 14 de noviembre de 2023, informó que *NO existe registro de trámites ingresados al Sistema de Gestión Documental* por parte de la Organización, en atención a lo indicado esta Superintendencia a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-30903-OF de 15 de noviembre 2023, realizó un nuevo requerimiento de información; hecho de lo cual, la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, remite el Trámite No. SEPS-CZ3-2023-001-100170 de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual indicó que “(...) *La organización, no ha dado cumplimiento al objeto social. (...) a) La organización no posee activos, ni en bienes muebles, inmuebles, valores y derechos disponibles en entidades financieras; b) La organización no con (sic) activos superiores a un salario básico unificado*”;

Que, de la revisión efectuada en la DINARDAP, se desprende que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, no refiere propiedad de bienes inmuebles a su nombre; asimismo, de la consulta a la declaración de impuesto a la renta o registros de ingresos y gastos a través de las bases de datos disponibles (SRI, Acopio, entre otros) en el aplicativo DATASEPS, se observa que la Organización no ha reportado ingresos en los años 2020, 2021, 2022; y, únicamente ha reportado valores en activos cuyo monto no es superior a un salario básico unificado, información que concuerda con la revisión en los sistemas automatizados de esta Superintendencia en donde se observa que la Organización posee saldos en entidades del sector financiero popular y solidario, que asimismo no superan un salario básico unificado;

Que, a través de Oficio No. MERNNR-SMAPM-2022-0149-OF de 11 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería remitió un reporte de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que cuentan con concesiones y/o contratos mineros, en el cual la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE con RUC: 0691777928001, en el campo: “CUENTA CON DERECHO MINERO (SI / NO)”, reporta “**NO**”, precisando además: “*No existe ningún registro dentro del Sistema de Gestión Minera – SGM*”; y, de la consulta efectuada en el Catastro Minero del portal de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables se observa que la Asociación no figura en la lista de concesionarios mineros;

Que, como resultado de las verificaciones efectuadas en las fuentes internas y externas así como de la respuesta entregada por el representante legal de la organización, a través del Trámite No. SEPS-CZ3-2023-001-100170, se desprende que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, no cumple con el objeto social para el cual fue constituida, constante en el artículo 3 de su Estatuto Social, por cuanto no cuenta con un Título

Minero y/o contrato de operación; y en atención a lo indicado en la documentación adjunta al citado trámite, se tiene que: **a)** *La organización no posee activos, ni en bienes muebles, inmuebles, valores y derechos disponibles en entidades financieras;* **b)** *La organización no (sic) con activos superiores a un salario básico unificado”;*

Que, luego del análisis efectuado, esta Superintendencia procedió a comunicar los resultados del mecanismo de Prevención y Vigilancia Estrategia Diagnóstico Situacional efectuado a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-32383-OF de 29 de noviembre de 2023;

Que, la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, al no cumplir el objeto social para el cual fue constituida y al no contar con activos que superen el valor de un salario básico unificado, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y correspondiente liquidación, siendo oportuno la aplicación de la normativa dispuesta para llevar a cabo el proceso de liquidación sumaria de oficio o forzosa atendiendo las siguientes disposiciones legales, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social”;* y, lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 ibidem, que establece: *“(…) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”;* concordante con lo establecido el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que indica: *“Art. (...)- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.”;* y, el primer artículo innumerado agregado luego del artículo innumerado 64 del citado Reglamento, que precisa: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...);”*

Que, la normativa citada anteriormente guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, número 1), y Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, que señalan: *“(…) Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos; (...); PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo*

de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”; y, lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización;

- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información solicitada por este Organismo de Control, de lo cual se evidencia que la Organización informó que no se encuentra cumpliendo el objeto social para el cual fue constituida y no mantiene activos superiores a un salario básico unificado; y, luego del análisis correspondiente a la información recibida y con la que cuenta esta Superintendencia, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** a través de la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombro como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE con Registro Único de Contribuyentes No. 0691777928001 con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 y artículo primero agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem; en línea con lo dispuesto en el artículo 6, número 1) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE con Registro Único de Contribuyentes No. 0691777928001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo

dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al/la ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA CARBONATOS DEL ECUADOR ASOPROMINCARE, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva de la presente Resolución, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-910075 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.


SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de febrero de 2024

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
15/02/2024 22:00:52



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0065**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya*

realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903307 de 19 de enero de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, con domicilio en el cantón Tena, provincia de Napo;

- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-0286 y SEPS-SGD-INSOEPS-2024-0297, de 19 y 21 de febrero de 2024, respectivamente, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informó que la aludida Organización: “(...) se encuentra en estado jurídico **“ACTIVA”**, así mismo verificada la matriz histórica de supervisiones, la organización **NO** ha sido supervisada con anterioridad.- Así también la mencionada organización **NO** ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019,2020,2021 y 2022 (...)”. Por otro lado, precisó que: “(...) se verificó que **NO** se encuentran sustanciando procesos administrativos en contra de la Asociación (...)”;
- Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-INR-2024-0145 de 20 de febrero de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”: “(...) no registra planes de acción, regularización y/o intervención. (...)”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0036 de 05 de marzo de 2024, se desprende que mediante “(...) trámite No. SEPS-CZ8-2024-001-010234 de 01 de febrero de 2024, la señora Martha Magdalena Quilumba Tipan (...)”, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “ **5. CONCLUSIONES:-** (...) **5.1** De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la Asociación (...), **NO** posee activos.- **5.2.** La ASOCIACIÓN (...), **NO** mantiene pasivo alguno.- **5.3.** En Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, con RUC No. 1591716758001, celebrada el 24 de noviembre de 2023, previa convocatoria, los asociados aprobaron la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, con RUC No. 1591716758001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.- **6. RECOMENDACIONES:-** (...) **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, con RUC No. 1591716758001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5

de la (...) Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-0582 de 06 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0036, concluyendo y recomendando que: “(...) *la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...); por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización. (...);*”;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2024-0604 de 06 de marzo de 2024, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución establece que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”: “(...) *dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, del 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización (...);*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0865 de 27 de marzo de 2024, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0865, el 28 de marzo de 2024 la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN” con Registro Único de Contribuyentes No. 1591716758001, con domicilio en el cantón Tena, provincia de Napo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23 y primero a continuación del artículo 64 de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN” con Registro Único de Contribuyentes No. 1591716758001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LLANKAJ MAKIKUNA SUMAK KAWSAYMANTA (MANOS QUE TRABAJAN POR LE BUEN VIVIR) “ASOMANLLAN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación

del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903307 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de abril de 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
03/04/2024 17:22:02



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2024-0075**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: “*Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903211 de 04 de enero de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió aprobar el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí;

- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con Memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-0323 y No. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-0327, ambos de 26 de febrero de 2024, informó que la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”: “(...) se encuentra en estado jurídico **“ACTIVA”**, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización **NO** ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la mencionada organización **NO** ha formado parte del mencionado proceso (...)”. Por otro lado, precisó que: “(...) se verificó que **NO** se encuentran sustanciando procesos administrativos en contra de la Asociación (...)”;
- Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-INR-2024-0173 de 26 de febrero de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”: “(...) no registra planes de acción, regularización y/o intervención. (...)”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0041 de 18 de marzo de 2024, se desprende que mediante: “(...) trámite No. SEPS-CZ7-2023-001-111891 del 28 de diciembre de 2023, el señor Manuel Xavier Alonzo Pico (...)”, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “**5. CONCLUSIONES:-** (...) **5.1. La ASOCIACIÓN** (...) **5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la la (sic) ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”, con RUC No. 1391848013001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de control para el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.-** **6. RECOMENDACIONES: .- 6.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”, con RUC No. 1391848013001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, en razón que se han cumplido, con los requisitos y disposiciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMRINGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);**

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2024-0685 de 18 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2024-0041, concluyendo y recomendando que: “(...) *la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”, con RUC No. 1391848013001, ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, en razón que se han cumplido, con los requisitos y disposiciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, por lo cual, se recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. (...)*”;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2024-0688 de 19 de marzo de 2024, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución establece que la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”: “(...) *cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibidem, en razón que han cumplido, con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (...)* aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización. (...)
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0942 de 08 de abril de 2024, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2024-0942, el 09 de abril de 2024 la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI” con Registro Único de Contribuyentes No. 1391848013001, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23 y primero a continuación del artículo 64 de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI” con Registro Único de Contribuyentes No. 1391848013001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS INTEGRALES “ASOSERLECTRI”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903211 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de abril de 2024.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
16/04/2024 15:46:00



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.